Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1798/2026.
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN LÍNEA): [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

PARTE ACTORA (RECURRENTE): [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
PARTE DEMANDADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO Y OTRAS.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.
SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la **parte actora**, por su propio derecho, en contra del **auto** de fecha **4 cuatro de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis**, dictado en el juicio en línea en materia administrativa [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por oficio número 996/2026, el Magistrado Presidente de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior los autos del juicio en línea en materia administrativa [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relaci

onada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]; a fin de resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto apuntado con anterioridad, a través del cual se decretó tener por no presentada la demanda y ordenar el archivo del expediente como asunto concluido.

2.- En auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Sala Superior dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2.

3.- Finalmente, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 6555/2026, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I,** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **90** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **7 siete de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis**.

Para concluir esto, basta con apreciar las constancias del expediente electrónico, de las que se advierte que el auto que se recurre fue notificado a la parte actora, vía notificación electrónica, el día 7 siete de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por tanto, si de conformidad con los artículos **17** y **127 fracción V** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que la parte ingresó al expediente electrónico (8 ocho de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis); es fácil concluir que el recurso de reclamación se presentó en oportunidad, toda vez que el término para su interposición corrió del 9 nueve al 18 dieciocho de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis.

Para la presente cuenta, no se toma en consideración los sábados y domingos de dicho periodo por ser inhábiles de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; tampoco se computan los días 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, al haber sido declarados inhábiles por la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legitima, esto en términos de los artículos **7** y **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que el pliego de agravios fue presentado por la parte actora, parte procesal que tiene interés en que sea revocado el auto reclamado.

IV.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 4 cuatro de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en línea en materia administrativa [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Auto del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

V.- PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I,** del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra de auto de 4 cuatro de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en línea en materia administrativa [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual se tuvo por no presentada la demanda y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

De la lectura integral del recurso de reclamación se advierte que la parte recurrente cuestiona la legalidad de la determinación mediante la cual se tuvo por no presentada su demanda, al considerar que la Sala Unitaria condicionó indebidamente su admisión al cumplimiento de una prevención encaminada a corroborar la autoría de la firma contenida en el escrito inicial. Dicho planteamiento resulta **fundado**, pues la determinación recurrida se

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sustentó en el incumplimiento que la Sala Unitaria atribuyó a la parte actora respecto de una prevención mediante la cual se impuso una carga adicional encaminada a corroborar la autoría de la firma autógrafa escaneada contenida en su escrito inicial, sin que dicha exigencia pudiera válidamente erigirse en una condición para la admisión y continuación del juicio.

En efecto, mediante proveído de **18 dieciocho de agosto del año 2026 dos mil veintiséis**, la Sala Unitaria requirió a la parte actora para que exhibiera el escaneo de una identificación oficial en la que constara su firma, con la finalidad de corroborar que la estampada en la demanda correspondiera efectivamente a quien aparecía como promovente; posteriormente, al considerar incumplido dicho requerimiento, mediante auto de **4 cuatro de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis** hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no presentada la demanda. En consecuencia, la legalidad del auto recurrido se encuentra necesariamente vinculada con la justificación jurídica de la prevención que le dio origen.

Ahora bien, conforme a los artículos 5, 115 y 119 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 33 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, la exigencia relativa a la firma de las promociones debe entenderse atendiendo a las particularidades propias de esta modalidad de tramitación. En ese contexto, la firma autógrafa escaneada constituye un medio reconocido para exteriorizar la voluntad de quien promueve y genera la presunción correspondiente de que existe manifestación de voluntad para realizar el acto procesal de que se trate. Lo anterior no significa que la autoría de una firma escaneada sea incontrovertible ni que no pueda ser cuestionada ante la existencia de elementos objetivos que así lo justifiquen; sin embargo, sí impide considerar, como regla general, que el promovente se encuentre obligado a demostrar de manera adicional y previa su autoría para que su demanda pueda ser tramitada.

Por otra parte, el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco faculta al órgano jurisdiccional para prevenir al promovente cuando advierta que la demanda es oscura, irregular o incompleta, de manera que el ejercicio de dicha atribución presupone la existencia de una deficiencia

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

objetivamente identificable en el escrito inicial. En ese sentido, la exigencia de exhibir una identificación oficial con firma, encaminada únicamente a corroborar la autoría de la estampada en una demanda presentada en línea, no encuentra justificación suficiente en la sola incertidumbre respecto de su correspondencia con quien aparece como promovente, cuando no se identifica una irregularidad concreta que haga necesaria dicha comprobación. Tampoco basta, para sustentar esa exigencia, la posibilidad abstracta de que una persona diversa al interesado hubiera suscrito el escrito inicial, pues ello no permite presumir la existencia de una irregularidad para, a partir de esa suposición, imponer al promovente una carga adicional destinada a demostrar que tal circunstancia no ocurrió.

La conclusión anterior no depende de que la medida se presente como una comprobación de identidad o como una verificación de autenticidad de la firma, pues, con independencia de la denominación empleada, su finalidad material consiste en establecer la autoría de la firma contenida en la demanda. En efecto, al exigirse la exhibición de una identificación oficial en la que conste la firma atribuida a quien promueve, con el propósito de establecer si ésta corresponde con la incorporada al escrito inicial, la cuestión que pretende esclarecerse es, precisamente, si la firma fue estampada por la persona que aparece como promovente.

Tampoco se advierte que los artículos 4, 5, 6 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco otorguen, por sí mismos, una habilitación normativa suficiente para imponer la carga procesal antes descrita. El primero de dichos numerales regula la existencia del interés jurídico necesario para acudir al juicio, pero no establece un mecanismo adicional para comprobar la autoría de la firma; el artículo 5 exige que las promociones se encuentren firmadas, requisito que, tratándose del juicio en línea y en relación con el artículo 33 de los Lineamientos, se encontraba satisfecho mediante la firma autógrafa escaneada; mientras que la prohibición de gestión de negocios prevista en el artículo 6 no autoriza a presumir, por la sola ausencia de un documento adicional de identificación, que una persona diversa hubiera promovido por cuenta de quien aparece como parte actora. Asimismo, aun cuando el artículo 49 reconozca determinadas facultades al órgano

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

jurisdiccional para ordenar diligencias o requerir la exhibición de documentos, ello no implica que cualquier elemento solicitado pueda transformarse, por esa sola circunstancia, en un requisito de admisibilidad cuyo incumplimiento produzca la consecuencia de impedir la continuación del juicio.

Lo anterior adquiere particular relevancia frente a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la propia Ley de Justicia Administrativa, pues la consecuencia derivada del incumplimiento de una prevención presupone que ésta se encuentre dirigida a subsanar una deficiencia jurídicamente relevante de la demanda; así, si la falta de exhibición de una identificación oficial en la que constara la firma del promovente no constituía, por sí misma, una irregularidad del escrito inicial en términos del artículo 37 de la legislación citada, tampoco podía válidamente hacerse depender de su presentación la continuación del juicio ni sustentar, ante el incumplimiento atribuido a la parte actora, la determinación de tener por no presentada la demanda. En otras palabras, la facultad de prevenir y la consecuencia derivada de su incumplimiento no pueden operar respecto de una carga procesal que no corresponde a una deficiencia jurídicamente relevante del escrito inicial.

En esas condiciones, la determinación controvertida tampoco satisface las exigencias derivadas de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por una parte, las disposiciones legales antes examinadas no proporcionan, por sí mismas, sustento suficiente para convertir la comprobación adicional de la autoría de una firma autógrafa escaneada en una condición para continuar con el trámite de la demanda, cuando la exigencia se apoya únicamente en una incertidumbre abstracta sobre la correspondencia de la firma, sin una circunstancia objetiva e individualizada que justifique la medida; de ahí que una prevención sustentada en esas condiciones carezca de fundamentación y motivación suficientes. Por otra, aun cuando el derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos, éstos no pueden ampliarse mediante exigencias adicionales carentes de sustento normativo suficiente, particularmente cuando su incumplimiento produce como consecuencia impedir la continuación misma del juicio.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de Segunda Época, número de registro 3/2ORD/SS/JA, Tomo I 2023, de rubro: "JUICIO EN LÍNEA, PARA SU TRÁMITE ES INNECESARIO GARANTIZAR DE MANERA PREVIA E INDUBITABLE LA AUTORÍA DE LA FIRMA PLASMADA EN LAS PROMOCIONES"; lo anterior, pues dicho criterio parte precisamente del reconocimiento de la firma autógrafa escaneada como manifestación suficiente de voluntad para la tramitación del juicio en línea y establece que este Tribunal no se encuentra obligado a verificar o garantizar oficiosamente, de manera previa e indubitable, la autoría de la firma contenida en las promociones. Tal razón resulta pertinente en el presente asunto, ya que el requerimiento formulado para exigir una identificación oficial con firma tuvo como finalidad corroborar que la firma estampada en la demanda correspondiera efectivamente a la parte actora, esto es, asegurar previamente la correspondencia entre el signo inserto en el escrito y la persona que aparecía como promovente, precisamente respecto de una cuestión cuya acreditación indubitable no constituye, conforme al referido criterio, una condición previa para dar trámite al juicio en línea.

> **JUICIO EN LÍNEA, PARA SU TRÁMITE ES INNECESARIO GARANTIZAR DE MANERA PREVIA E INDUBITABLE LA AUTORÍA DE LA FIRMA PLASMADA EN LAS PROMOCIONES**.—Tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) ha sostenido que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios deben tener presente la ratio de la norma y evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto; este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no deberá exigir, impedir o retrasar el trámite de los juicios en línea por la falta de una firma electrónica avanzada, a mayoría de razón de que este órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a revisar o garantizar oficiosamente la autenticidad de las firmas de los documentos exhibidos en el juicio en línea, ni dar seguridad indubitable del autor de una promoción; de esa manera, debe concluirse que la facilidad administrativa prevista en el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, consistente en considerar que la firma autógrafa escaneada constituye la manifestación de la voluntad suficiente para actuar en el juicio en línea, resulta acorde con la intención del legislador de crear una vía para que los particulares ejerzan su derecho humano a la tutela judicial efectiva en materia administrativa de manera ágil y sin formalismos excesivos en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Asimismo, robustece lo anterior la jurisprudencia de Segunda Época, número de registro 1/2ORD/SS/JA, Tomo I 2026, de rubro: "JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA. EL REQUERIMIENTO DE COTEJO DE FIRMA

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AUTÓGRAFA ESCANEADA BAJO APERCIBIMIENTO DE DESECHAMIENTO, ES ILEGAL AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, LEGALIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA"; criterio que resulta aplicable por identidad de razón, pues si bien el supuesto que examina se refiere a la comparecencia personal del promovente para llevar a cabo el cotejo de su firma, la razón jurídica que lo sustenta no depende del mecanismo concreto utilizado para efectuar dicha comprobación, sino de la imposibilidad de imponer, a partir de una duda del juzgador sobre la autoría o autenticidad de una firma autógrafa escaneada, una carga adicional no prevista como requisito de admisibilidad y vincular su incumplimiento con el desechamiento de la demanda. En el caso, la exigencia de exhibir una identificación oficial en la que constara la firma de quien promueve perseguía materialmente esa misma finalidad de comprobación y, al haberse hecho depender de su cumplimiento la continuación del juicio, guarda correspondencia sustancial con la hipótesis y razón decisoria desarrolladas en la jurisprudencia citada.

> **JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA. EL REQUERIMIENTO DE COTEJO DE FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA BAJO APERCIBIMIENTO DE DESECHAMIENTO, ES ILEGAL AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, LEGALIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA**.—El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligan a los tribunales a evitar formalismos innecesarios que impidan el trámite de las pretensiones de los particulares. En el contexto del juicio en línea, la presentación de una demanda con firma autógrafa escaneada constituye una manifestación válida de la voluntad conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Bajo esta premisa, resulta ilegal que el juzgador, basado en una apreciación subjetiva de «duda» sobre la autenticidad de la firma, requiera al promovente su comparecencia personal para el cotejo de esta, bajo apercibimiento de desechamiento. Lo anterior es así porque: 1) el juzgador no puede imponer requisitos extralegales no previstos en la norma para la admisión de la demanda; 2) se transgrede el principio de buena fe procesal al presumir, de oficio y sin pruebas técnicas o un incidente de falsedad previo, la falta de voluntad o la alteración del documento; y 3) la sanción de desechamiento ante el incumplimiento de un requisito «inventado» por la autoridad vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y previsibilidad. Por tanto, ante una demanda que cumple con los requisitos formales de ley, el juzgador debe privilegiar la admisión de la acción, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**, pues al no encontrarse jurídicamente justificada la prevención que dio origen a la determinación controvertida, el incumplimiento que la Sala Unitaria atribuyó a la parte actora no podía dar lugar válidamente a hacer efectivo el apercibimiento decretado; en

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consecuencia, procede revocar el auto recurrido, mediante el cual se tuvo por no presentada la demanda y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

VII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, de todo lo anterior, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **revocar** el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, este órgano jurisdiccional resuelve que el proveído deberá prevalecer en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *Visto el estado procesal que guardan los autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36, 39, 115, 116, 118, 119, 120, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco,* ***SE ADMITE*** *la demanda presentada, con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, teniéndose como autoridades demandadas, las siguientes:*
>
> ***PRIMERO.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.***
>
> ***SEGUNDO.- AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.***
>
> ***TERCERO.- AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.***
>
> ***CUARTO.- SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.***
>
> *Se tienen como actos administrativos impugnados, los plasmados en su escrito de demanda.*
>
> *Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa y 283 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo,* ***se admiten las pruebas que oferta la parte actora*** *en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, teniendo por desahogadas desde este momento las que por su propia naturaleza así lo permitan, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan, según lo previsto por los artículos 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.*
>
> *De acuerdo a lo anterior, se ordena* ***emplazar*** *a las autoridades demandadas para que dentro del* ***término de 10 diez días****, contados individualmente a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído,* ***produzcan contestación*** *a la demanda entablada en su contra, exhiban las documentales correspondientes a los actos administrativos cuyo contenido manifiesta desconocer la parte actora, así como sus respectivas constancias de notificación, y ofrezcan y exhiban las pruebas que estimen pertinentes;*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***apercibidas*** *de que, de no contestar dentro del término concedido o no referirse a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 36, 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*
>
> *Se le tiene designando domicilio procesal, autorizados y correo electrónico para recibir notificaciones, en los términos señalados en su escrito de demanda, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 7, 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*
>
> ***NOTIFÍQUESE****.*
>
> *(…)"*

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo reclamado, debiendo prevalecer en los términos plasmados en el último de los considerandos de este fallo.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho	Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrado Presidente	**Magistrada (Ponente)**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrado

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de Acuerdos

FLJA/lsc/sprt

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco